

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1204/2017

RECORRENTE: FRANCISCO JAVIER
ESCALERA CARBONELL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Francisco Javier Escalera Carbonell contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-428/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionado con el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Veracruz, entre otros, a Presidente Municipal en Xalapa, en el que no se aprobó la precandidatura del actor.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-1204/2017

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil diecisiete, MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los municipios del estado de Veracruz para el proceso electoral 2016-2017.

2. Solicitud de registro. El quince de febrero siguiente, Francisco Javier Escalera Carbonell solicitó registro como precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Xalapa.

3. Dictamen. El veinticinco de febrero posterior, se publicó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno del estado de Veracruz, en el que se señalaron los nombres de quienes habían sido aprobados como como candidatos, sin que apareciera el de Francisco Javier Escalera Carbonell.

II. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1. Escrito inicial y reencauzamiento. Inconforme, el primero de marzo de dos mil diecisiete, Francisco Javier Escalera Carbonell promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual, dentro del expediente identificado con la clave JDC-31/2017, determinó reencauzar el escrito de queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

2. Resolución intrapartidista (CNHJ-VER-166/17). El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó la queja de Francisco Javier Escalera Carbonell, al considerar, sustancialmente, que el hecho de que el nombre del actor no apareciera en el referido dictamen no constituía una violación a sus derechos ciudadanos y partidarios, toda vez que la selección de

candidatos se encuentra dentro del ámbito de decisión del partido político, tal como se indicó en la respectiva convocatoria¹.

III. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, Francisco Javier Escalera Carbonell promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

2. Sentencia (JDC-204/2017). El cinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar, sustancialmente, que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad discrecional para determinar, de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados candidatos.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconforme, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Javier Escalera Carbonell promovió juicio para la protección de los derechos político electorales federal.

2. Sentencia (SX-JDC-428/2017). El diecinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

V. Recurso de reconsideración.

¹ “La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Veracruz. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.

SUP-REC-1204/2017

1. Demanda. Inconforme, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Javier Escalera Carbonell interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de mayo dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1204/2017, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES**

CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a

páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-428/2017, en la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que no se aprobó la precandidatura de

SUP-REC-1204/2017

Francisco Javier Escalera Carbonell para contender por el cargo de Presidente Municipal en Xalapa.

En su demanda ante la referida Sala Regional, el actor sustentaba su motivo de inconformidad en la violación, por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, a su garantía de audiencia y al debido proceso legal, toda vez que, en su concepto, este debió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que citara a quienes no cumplieron con el perfil para ser designados como candidatos para justificar las razones que la llevaron a ello, a fin de que estos pudieran subsanar las omisiones.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del referido tribunal electoral local, al considerar, esencialmente, que de los estatutos de MORENA, así como de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los municipios del estado de Veracruz para el proceso electoral 2016-2017, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad discrecional para determinar qué aspirantes cuentan con el perfil idóneo para ser designados candidatos.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad.

Asimismo, ante esta Sala Superior el recurrente formula argumentos también de esa índole, pues refiere que la Sala Regional Xalapa no fundó ni motivó debidamente su sentencia, lo cual viola el derecho de audiencia del actor, insiste que la Comisión encargada de designar a los candidatos debió realizar entrevistas, encuestas o valoración curricular de los aspirantes, a fin de evitar arbitrariedades.

De manera que, el recurrente formula argumentos que se concretan a aspectos de legalidad.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente refiera en su demanda, de manera genérica, que todas las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, por lo cual debe garantizarse su derecho a ser votado, pues estas alegaciones no están dirigidas a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedencia del recurso para que esta Sala Superior analice las cuestiones de mera legalidad.

Derivado de lo que antecede, se evidencia que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, ya que, como se mencionó, las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS

SUP-REC-1204/2017

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO